

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Laeg que los Sres. Asesores y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de su despacho, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse en la ofi.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo saldos en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la fracción de peseta que resta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no poble, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Las sesiones a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citada, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 22 de marzo de 1917)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de Parques Nacionales que acaba de sancionar V. M., obliga a este Ministerio a adoptar las medidas convenientes para que su cumplimiento responda a los fines de cultura y enaltecimiento del suelo patrio que la han inspirado.

Ciertamente que esta Ley puede tener adecuada aplicación en España, donde existen, aunque sean poco conocidos, aquellos sitios o paisajes excepcionalmente pintorescos, forestales o agregates con riqueza de fauna y flora y particularidades geológicas o hidrográficas que requiere la Ley para poder convertirlos en Parques Nacionales, así como importancia de otros notables y aun sobresalientes que, sin poder convertirse en Parques, constituyen verdaderos Sitios Nacionales que merecen especial protección. La protección es la conservación de la naturaleza virgen en toda su gloria y esplendor, que en España su muestra exuberante en ciertos sitios y en todos los órdenes de la misma, como lo prueban en el orden de lo abrupto y de las bellezas panorámicas y forestales armonizadas con los recuerdos históricos y religiosos: Covadonga y su Montaña, los Picos de Europa; en el orden de lo agregate, solitario y selvático: el valle de Odesa, en el Pirineo; en el orden geológico: la Ciudad Encantada, de Cuenca; en el botánico: el Pinazapar, de Ronda; en el zoológico:

la Sierra de Gredos, con su célebre capra hispánica; en el atractivo que a los paisajes dan las cascadas: los vergeles del Monasterio de Piedra, y en la grandiosidad de las selvas, cuantos rincones de nuestras ásperas sierras ha respetado el hecho desde el Pirineo a Mulhacén.

No cabe, por otra parte, desconocer que se ha despertado últimamente en España un movimiento de inclinación al campo, altamente benéfico para la mejora de las costumbres y la práctica del estudio. De continuo Sociedades de turismo y grupos de excursionistas acometen la empresa, no siempre exenta de peligros, de explorar las cumbres de nuestras escabrosas cordilleras, espaciando el ánimo de los más dilatados horizontes para olvidar el reducido ambiente de las habituales preocupaciones, y meritosísimos Profesores apartan del aula a sus alumnos para enseñarles a leer en el abierto libro de la Naturaleza.

Deber es del Gobierno fomentar estas inclinaciones, y la misma Ley ofrece estímulo poderoso para conseguirlo, si se acierta en la elección de los sitios, de modo que el dictado de Parques Nacionales que se les aplique, no quede encerrado en el estrecho marco de una declaración oficial, sino que responda a la realidad de una naturaleza abrupta y pintoresca y a las condiciones excepcionales que requiere la Ley para formarlos.

Y no basta preocuparse del acierto en la elección del sitio para asegurar el éxito de un Parque Nacional, sino que es preciso procurarle el apoyo de la región en que haya de establecerse, a fin de que ésta se convierta en su mejor propagandista y guardadora, siendo la primera en rendir justo tributo de admiración al Santuario de bellezas naturales que posee.

La corriente mundial de cultura, el progreso, tiende a buscar en el templo de la Naturaleza, la verdadera fuente de la vida, y cuando las vertientes de una montaña excelsa, de un verdadero Parque Natural, pertenecen a pueblos diferentes, brota en ellos la idea, el ansia de velar por la integridad del todo formando un Parque Internacional en que cada pueblo vea con el mayor

esmero por la conservación de la Naturaleza virgen en su propia vertiente para encanto propio, y sobre todo, de los de la vertiente opuesta.

Los montes conserven el aspecto peculiar de la Patria en su primitivo estado natural, y constituyen el más genuino recuerdo de los orígenes de un pueblo y el vivo testigo de sus tradiciones, siendo lógico que a ellos haya de acudir para fundamentar la constitución de Parque Nacional, y que a la Administración de Montes deba conferirse este servicio; pero sin aislarle en un rigorismo técnico y burocrático, sino facilitándole, por el contrario, el concurso de los elementos más interesados en el acertado cumplimiento de la nueva Ley, para bien de la cultura general y merecido renombre de los sitios más privilegiados de nuestro territorio.

Fuera torpe empeño pretender señalar reglas fijas y precisas para todos los Parques Nacionales, porque siendo diversas las causas principales que han de aconsejar su constitución y muy vario el ambiente en que habrá de desenvolverse, distintos han de ser también los procedimientos seguidos para garantizar su eficacia, y de ahí que, sabia y previsora la Ley, se limite a disponer que el Ministro de Fomento reglamentará los que vaya creando.

No somete por esta razón el Ministro que suscribe a la aprobación de V. M. un Reglamento de Parques Nacionales, sino algunas disposiciones de carácter general para promover y asegurar el cumplimiento de la ley que manda establecerlos y el espíritu de la misma, que no es otro que el de la protección eficaz y enaltecimiento debido de la Naturaleza patria.

Mal se protegería y enaltecería ésta si el dictado de Parques Nacionales que reserva la ley para lo excepcional de ciertas condiciones naturales reunidas, se empujase extensivo a todos aquellos sitios o paisajes notables y aun sobresalientes que poseemos en España. Los que fueren notables, deberán ser catalogados para ser protegidos, y los que a más de notables resultaran sobresalientes por sí mismos o por los acontecimientos históricos, legendarios o religiosos que los real-

cen, deberán, además, llevar la denominación oficial de Sitios Nacionales.

Igualmente deben catalogarse todas las demás particularidades señaladas notables de la Naturaleza patria, como grutas, cascadas, desfiladeros, etc., etc., y los árboles que por su legendaria edad, como el drago de Icod, por sus tradiciones regionales, como el pino de las ramas, junto al Santuario de Querait, o por su simbolismo histórico, como el árbol de Guernica, gozan ya del respeto popular.

Fundado en las presentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de febrero de 1917.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, elevarán a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, en el plazo de dos meses a partir de la publicación del presente Real Decreto:

1.º Una relación de los sitios más notables de sus respectivas demarcaciones, que, por lo pintorescos, forestales o agregates, por la riqueza de su fauna o de su flora o por las particularidades geológicas o hidrográficas que encierran, merezcan una especial protección, consignado en ellas además:

a) Si alguno de estos sitios merezca, a su juicio, por lo extraordinario de sus condiciones naturales o por la aureola que pueda prestarles la Historia, la Religión o la leyenda, el que se declare *Sitio Nacional*.

b) Si alguno de estos sitios, no ya por lo notable o sobresaliente de sus condiciones naturales, sino por lo excepcional y completo de las mismas, merezca que se le declare *Parque Nacional*.

2.º Una relación de aquellas particularidades o curiosidades naturales extraordinarias que por sí mismas, o en dependencia de los sitios en que radiquen, merezcan también una protección especial.

3.º Una relación de los árboles más notables, consignando en ella los que por sus dimensiones, edad, rareza o tradiciones, hayan sido ya consagrados por el voto del pueblo.

Art. 2.º En cada una de estas relaciones o propuestas, puntualizarán los Ingenieros Jefes:

1.º La razón fundamental que justifique su especial protección, o en su caso, la declaración de Sitio Nacional o de Parque Nacional.

2.º La entidad propietaria de los sitios, de las particularidades naturales y de los árboles, consignando todo cuanto en ellos de dueño careciese.

3.º Los medios que existan de comunicación con la vía férrea más próxima, dando ligera idea de sus condiciones generales, su historia, la frecuencia con que son visitados, lo que sobre ellos se hubiere escrito y cuantas particularidades estimen oportuno consignar.

Art. 3.º Se invita a las Sociedades de Amigos de Arbol, Turismo, Excursionistas y similares y a cuantos particulares se interesen por el enaltecimiento del suelo patrio, a que contribuyan a la formación de las expresadas relaciones, facilitando por escrito a los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, los datos y propuestas que estimen pertinentes.

Al efecto, los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, procurarán dar la mayor publicidad posible a la ley de Parques Nacionales y al presente Real decreto, no limitándose a cuidar de su inserción en el *Boletín Oficial*, sino procurando a ese fin el concurso de la Prensa.

Art. 4.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, se limitarán a consignar en sus relaciones o propuestas, los sitios, las particularidades naturales y los árboles que ya gocen de celebridad o hayan llamado la atención, sin practicar a este fin reconocimientos sobre el terreno.

Art. 5.º Se crea una Junta encargada de examinar las relaciones o propuestas de protección a que se refieren los artículos anteriores y cualesquiera otras que se le hicieren; de catalogar los sitios, las particularidades y los árboles más notables; de estudiar y proponer los medios convenientes para asegurar la conservación de todos ellos, y de proponer al Gobierno, cuando llegue el caso, la declaración de Sitio Nacional o de Parque Nacional que, a su juicio, proceda. Se denominará Junta Central de Parques Nacionales.

Art. 6.º La Junta Central se compondrá de un Presidente, que lo será el Director general de Agricultura, Minas y Montes; de un Vicepresidente, que será aquel Vocal de la misma nombrado por el Gobierno; Comisario general de Parques Nacionales; de dos Senadores; dos Diputados a Cortes; un Profesor de Ciencias Naturales de la Universidad Central, y un Inspector o Ingeniero Jefe de Montes, designado por el Ministerio de Fomento, y del Comisario Regio del Turismo, como Vocal nato.

Será Secretario de la Junta, sin voz ni voto en sus deliberaciones, un Oficial del Ministerio de Fomento, expresamente destinado a este fin, y cuando el desenvolvimiento del servicio lo requiera, se destinarán a sus órdenes Escribientes para

que le ayuden en los trabajos de Secretaría.

Art. 7.º Los Vocales electivos de la Junta, así como el Comisario general, serán nombrados por Real decreto, y sólo se renovarán por renuncia, por defunción, o cuando al celebrarse elecciones en los casos de desolición de Cortes o término de su vida legal, los Diputados y Senadores electivos que formen parte de ella, no hubiesen sido reelegidos. La Junta Central podrá someter a la aprobación del Ministerio, el Reglamento por que haya de regirse.

Art. 8.º Los cargos de Vocal de la Junta Central de Parques Nacionales, así como el de Comisario de los mismos, serán gratuitos. Sólo tendrán derecho los que lo ejerzan, al abono de los gastos de viajes que hayan de efectuar para el desempeño de su cometido, con arreglo a los tipos de la tarifa que rija para los Inspectores del Cuerpo de Montes, y siempre que haya crédito autorizado al efecto en el Presupuesto general del Estado.

Art. 9.º La Junta Central cuidará muy especialmente de no proponer el Gobierno la declaración de ningún sitio Parque Nacional, si no reúne a todas luces aquellas condiciones naturales excepcionales y varias que requiere la ley, en armonía con la práctica sería seguida en otros pueblos.

Art. 10. La declaración de Sitio Nacional se hará por Real orden; la declaración de Parque Nacional, por Real decreto, y cada uno de estos últimos que se forme, se designará con una denominación especial.

Art. 11. No se declarará ningún sitio Parque Nacional o Internacional, sin que el Comisario general de Parques o quien tuviere sus veces, poniéndose al habla con los dueños o propietarios de los sitios—y con el Gobierno o Comisario de la Nación vecina, cuando llegue el caso,—determinen los límites el Reglamento, el Presupuesto y personal de guardería del mismo, que han de ser aprobados por el Gobierno mediante informe de la Junta Central.

Art. 12. Una vez organizado y creado un Parque Nacional, se nombrará por Real orden en la capital de la provincia en que radique, o en las capitales de las provincias si el Parque por ser limítrof, radicase en varias, una Junta destinada exclusivamente a cooperar con el Comisario general y el Jefe del Distrito forestal, al fomento y mejora del mismo, procurando atraerle fama, turistas y recursos locales.

Art. 13. Este Junta se compondrá de dos Diputados provinciales, el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, un Catedrático de Ciencias Naturales de la Universidad o de Instituto, el Presidente de una Sociedad de Amigos del Arbol, Económica de Amigos del País, Turismo, Excursionistas u otra parecida, y el Comisario general de Parques Nacionales, que será el que la presida.

En ausencia del Comisario, presidirá la Junta el Ingeniero Jefe del Distrito forestal que, con el Comisario, será el que ejecute los acuerdos de fomento y mejora y lleva la dirección inmediata y constante del Parque.

Será Secretario de la Junta de cada Parque Nacional, un Ingeniero subalterno del Distrito forestal, y en

su defecto, un Ayudante del mismo.

Art. 14. Los cargos de Vocal de las Juntas de los Parques Nacionales que se vayan estableciendo, serán gratuitos. Sólo tendrán derecho los que los desempeñen, a los gastos de viaje con arreglo a los tipos de la tarifa que rija para los Ingenieros Jefes de Montes, siempre que haya crédito autorizado al efecto en el Presupuesto general del Estado.

Art. 15. Las disparidades de criterio que pudieran existir entre las diferentes Juntas locales de Parques limítrofes, serán resueltas por el Comisario general, y las de las Juntas locales con el Comisario, por la Junta Central.

Art. 16. El Comisario general, de acuerdo con la Junta Central y cuando las circunstancias lo requieran, podrá delegar sus funciones para determinados casos en otro Vocal de la misma o persona de reconocida competencia.

Art. 17. La Junta Central cuidará de dar cuenta a la Dirección general de Obras públicas, de las vías de comunicación que convenga construir para facilitar el acceso a los Parques Nacionales, a los efectos del cumplimiento de la Ley.

Art. 18. La Junta Central de Parques Nacionales, facilitará el conocimiento de los que vayan estableciendo por medio de folletos ilustrados, que repartirá gratuitamente, en que se expliquen sus riquezas naturales, sus puntos de vista notables, grandes precipicios, escarpaduras, lagos, cascadas, senderos, etc., etc., así como el modo de hacer el viaje a los mismos y las excursiones a que se presten, tanto dentro del Parque Nacional como en sus inmediaciones.

Publicará también los Catálogos de los sitios, de las particularidades o curiosidades naturales y de los árboles notables cuando haya ultimado su estudio y disponga de fotografías para ilustrarlos debidamente.

Las Juntas locales de Parques Nacionales, podrán también editar folletos de propaganda de aquellos por cuyo fomento o mejora vealen, poniéndose previamente de acuerdo con la Junta Central.

Dado en Palacio a veintitrés de febrero de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Casaset*.

(Facile de día 24 de febrero de 1917.)

#### DON VICTORIANO BALLESTEROS, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que habiendo solicitado D. Manuel López Prieto, vecino de Nacedo, la derivación de 1.000 litros de agua por segundo de tiempo, del río Curueño, tomados aguas abajo de la presa y del desagüe del aprovechamiento propiedad de don Victoriano López, para utilizarlos, con una caída de 70 centímetros, al movimiento de un molino harinero que se proyecta en terreno del solicitante, lindando con el camino de Nacedo a Collanzo; ha acordado señalar un plazo de treinta días para admitir las reclamaciones que hicieran las Corporaciones y personas interesadas; advirtiendo que el expediente y proyecto que sirva de base a la petición, se hallan de manifiesto en la

Jefatura de Obras Públicas de esta provincia.

León 15 de marzo de 1917.

*Victoriano Ballesteros*

### OBRAS PUBLICAS

#### Anuncio

Habiendo efectuado la recepción definitiva de las obras del trozo 4.º de la carretera de tercer orden de La Vecilla a Collanzo, he acordado, en cumplimiento de la Real orden de 3 de agosto de 1910, hacerlo público, para que los que crean deber hacer alguna reclamación contra el contratista por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en el Juzgado municipal del término en que radican las obras, que es el de Valdebuergos, en un plazo de veinte días; debiendo el Alcalde de dicho término interesar de aquella autoridad, la entrega de las reclamaciones presentadas que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín*.

León 16 de marzo de 1917.

El Gobernador,  
*Victoriano Ballesteros*

### MINAS

DON JOSÉ REVILLA y HATA,  
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO  
MIEMBRO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Maximino Moro, vecino de Robles, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 5 del mes de marzo, a las once, una solicitud de registro pidiendo la demasia de hulla llamada *Demasia a Clotilde*, sita en término de Corrales, Ayuntamiento de Valdepiélagos. Hace la designación, en la forma siguiente:

Solicita el terreno franco comprendido entre las minas «Clotilde», núm. 4.758; «Sorpresa», núm. 4.761, y «Ruffino», núm. 2.545.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.472. León 14 de marzo de 1917.—*J. Revilla*.

Hago saber: Que por D. Pedro Gómez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 5 del mes de marzo, a las doce, una solicitud de registro pidiendo 33 pertenencias para la mina de hulla llamada *Cuatro Amigos*, sita en términos de Avilés y La Mata, Ayuntamiento de Valdepiélagos. Hace la designación de las citadas 33 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.º:

Se tomará como punto de partida el ángulo NE. de la mina «Elsa»,

núm. 4.435, y de él se medirán 100 metros al O., colocando la 1.ª esta- ca; de ésta 9'30 al O., la 2.ª; de ésta 100 al N., la 3.ª; de ésta 100 al E., la 4.ª; de ésta 200 al N., la 5.ª; de ésta 100 al O., la 6.ª; de ésta 300 al N., la 7.ª; de ésta 100 al E., la 8.ª; de ésta 100 al N., la 9.ª; de ésta 200 al E., la 10.ª; de ésta 100 al S., la 11.ª; de ésta 100 al E., la 12.ª; de ésta 300 al S., la 13.ª; de ésta 500 al E., la 14.ª; y de ésta con 300 al S., se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.475. León 14 de marzo de 1917.—*J. Revilla.*

**OFICINAS DE HACIENDA**

**TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

**Anuncio**

En las relaciones de deudas de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el primer trimestre del corriente año, y Ayuntamientos del partido de La Vecilla, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 23 de abril de 1900, he dictado la siguiente

*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín Oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de *segundo grado*.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a iniciar el procedimiento de apremio, entreguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 15 de marzo de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el *Bo-*

*TIN OFICIAL* de la provincia para general conocimiento.

León 15 de marzo de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

**AYUNTAMIENTOS**

*Alcaldía constitucional de Palacios del Sil*

No habiendo comparecido a ninguna de las operaciones del actual reemplazo, los mozos de este Ayuntamiento que a continuación se relacionan, cuyo paradero se ignora, por el presente se les cita, para que personalmente o por medio de representante, concurren a esta Consistorial lo antes posible; previniéndoseles que de no hacerlo así, se les instruirá el oportuno expediente de prófugos.

*Mozos que se cita*

Número 1.º del sorteo.—Juan Antonio Matias Losada, hijo de Hilario y de Rosalia.

Núm. 2 de ídem.—Fautino Rodríguez Alvarez, de Joaquín y de Adelaida.

Núm. 3 de ídem.—Cándido Prieto Rosón, de Manuel y de Estefanía.

Núm. 4 de ídem.—Victorino González Alvarez, de Manuel y de Josefa.

Núm. 7 de ídem.—Manuel González, de N. y de María Encarnación.

Núm. 8 de ídem.—José Benítez Díez, de Dicitino y de Magdalena.

Núm. 10 de ídem.—César González Fernández de Manuel y de Genara.

Núm. 11 de ídem.—Cándido González Otero, de Gregorio y de Manuela.

Núm. 12 de ídem.—Adolfo Escudero López, de Leonardo y de Ramona.

Núm. 15 de ídem.—Feliciano Ariño Martínez, de Marcos y de Encarnación.

Núm. 14 de ídem.—Piaclido Magadán Benítez, de Benito y de Piaclida.

Núm. 15 de ídem.—Francisco Fernández García, de Francisco y de Francisca.

Núm. 16 de ídem.—Tomás Ochán Tallón, de Piaclido y de Ramona.

Núm. 17 de ídem.—Hermelino Fernández Arias, de Francisco y de Alonso.

Núm. 21 de ídem.—Ciriilo Núñez González, de Pedro y de Encarnación.

Núm. 23 de ídem.—Atlano Torres Gibairas, de Domingo y de Adelaida.

Núm. 24 de ídem.—Marcos Vidal Alvarez, de José y de Ludwina.

Núm. 25 de ídem.—Manuel Alvarez Castiño, de Francisco y de Carmen.

Núm. 29 de ídem.—Emiliano Fernández Cuervo, de Manuel y de Benigna.

Núm. 31 de ídem.—Julian González Magadán, de Pio y de Fernanda.

Núm. 37 de ídem.—Ramiro Otero Alvarez de Antonio y de Filomena.

Núm. 38 de ídem.—Valentín Carro González, de Domingo y de Agustina.

Núm. 40 de ídem.—Antonio Escudero García, de Constancio y de Genara.

Núm. 41 de ídem.—Vicente Vidal López, de Evaristo y de Adelaida.

Palacios del Sil 8 de marzo de 1917.—El primer Teniente de Alcalde, Matias Otero.

**AYUNTAMIENTO DE LEON**

*Año de 1917*

*Mes de marzo*

Distribución de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en virtud de lo preceptuado por la disposición segunda de la Real orden de 31 de mayo de 1886.

Capítulos	OBLIGACIONES	CANTIDADES
		<i>Fueros Obis</i>
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	2.904 14
2.º	Policía de seguridad.	4.678 18
3.º	Policía urbana y rural.	8.148 29
4.º	Instrucción pública.	641 85
5.º	Beneficencia.	4.607 >
6.º	Obras públicas.	3.237 58
7.º	Corrección pública.	1.459 83
8.º	Montes.	>
9.º	Cargas.	31.158 31
10.º	Obras de nueva construcción.	12.460 81
11.º	Imprevistos.	125 >
12.º	Resultas.	>
Total.		69.421 01

León a 26 de febrero de 1917.—El Contador, Constantino F. Corugeda. La distribución de fondos que antecede, fué aprobada por la Excelentísima Corporación en sesión de 27 de febrero de 1917. certificado.—León a 28 de febrero de 1917.—El Secretario, José Datas Prieto.—V.º B.º: El Alcalde, Joaquín L. Robies.

Don Constantino F. Corugeda y Alonso, Doctor en Derecho, Abogado de los ilustres Colegios de Oviedo, León y Cáceres; del Cuerpo de Contadores de Fondos provinciales y municipales, por oposición, y Contador de los del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico: Que la precedente distribución de fondos es copia, a la letra, de la original que queda archivada en esta Contaduría de mi cargo. Y para que conste, y sirva los oportunos efectos, expido el presente, con la debida referencia, en León a 28 de febrero de 1917.—Constantino F. Corugeda.—V.º B.º: El Alcalde, Joaquín L. Robies.

*Alcaldía constitucional de Carrizo de la Ribera*

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes a los años de 1913, 1914, 1915 y 1916, se hallan expuestas al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que puedan examinarlas los vecinos y oír reclamaciones justas. Carrizo de la Ribera 15 de marzo de 1917.—El Alcalde, Severiano Vázquez.

*Alcaldía constitucional de Candín*

La Junta municipal de este Ayuntamiento, en unión de la Corporación del mismo, cumpliendo lo dispuesto en la vigente ley Municipal, ha procedido a la formación y derrama del repartimiento vecinal entre los vecinos del Municipio, sobre arbitrios extraordinarios del consumo de leñas, para enjugar el déficit que la resulta en el presupuesto ordinario formado para el corriente año de 1917, ascendente a la suma de 2.415 pesetas, sin que exceda el precio máximo de la unidad en kilogramo de leña, del 25 por 100. Y para que pueda llevarse a efecto el cobro de dichos arbitrios, se hace saber al público que dicho repartimiento se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de quince días, a fin de oír y resolver las reclamaciones que se presenten contra el mismo por los vecinos del Municipio; debiendo advertir que transcurrido dicho plazo, se remitirá el expediente al señor Gobernador civil de la provincia, para la autorización definitiva, y no se oirá ninguna reclamación que se presente. Candín 4 de marzo de 1917.—El

Presidente de la Junta y Ayuntamiento, Gerardo López.

*Alcaldía constitucional de Villadangos*

Formado el reparto de arbitrios extraordinarios de este Ayuntamiento para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, háyase expuesto al público por el plazo de ocho días en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones; transcurrido, serán desestimadas. Villadangos 12 de marzo de 1917. El Alcalde, José Fernández.

*Alcaldía constitucional de Villacé*

En esta fecha se ha nombrado Agente Reaudador de este Ayuntamiento, a D. Cándido García, vecino de Valencia de Don Juan, para que proceda inmediatamente al cobro del repartimiento de arbitrios del año de 1916.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes y efectos consiguientes.

Villacé 16 de marzo de 1917.—El Alcalde, Angel Rodríguez.

*Alcaldía constitucional de Truchas*

Continuando la ausencia en ignorado paradero por más de diez años, del sujeto Santiago Domínguez Prens, natural de Quintanilla de Yuso, casado, de 48 años de edad, estaturo regular, color moreno, sin señas particulares, se hace saber al público en general, a los efectos del párrafo 5.º del art. 145 del vigente Reglamento de Quintas, por si alguno tiene noticia de la existencia y actual paradero del mencionado individuo, padre del mozo justo Domit-

quez Presa, núm. 24 del reemplazo de 1915, se sirva comunicarlo a esta Alcaldía a los efectos consiguientes.  
Truchas 11 de marzo de 1917.—  
El Alcalde, Tomás León.

No habiendo comparecido a ninguna de las operaciones verificadas para el reemplazo actual, los mozos relacionados a continuación, de paradero ignorado y comprendidos en el alistamiento de este distrito, por la presente se les cita, a fin de que comparezcan en esta Consideral el día 25 de marzo; pues de no comparecer, se les declara prófugos para todos los efectos legales.

- Núm. 5 del sorteo.—Miguel Sastre Arias, hijo de Tomás y Ursula.  
4. Ramiro Cañuelo Morla, de Alejo y Ramona.  
6. Roque Marcos Liébana, de Santos y Basilio.  
8. Manuel Sánchez Peláez, de Ambrosio y Ramona.  
9. Joaquín Lobo Domínguez, de Aquilino y Consolación.  
13. Aurelino Carrera Arias, de Nicolás y Dolores.  
14. Victorino Liébana Loada, de Félix y María.  
16. Mariano Carbajo Cañuelo, de Eduardo y Teresa.  
20. Francisco Peláez Lasa, de Mateo y Dominga.  
21. Demetrio Alonso Morán, de Juan y Francisca.  
22. Santiago Vicente, expósito.  
Truchas 11 de marzo de 1917.—  
El Alcalde, Tomás León.

Don Félix Tejada Torres, Juez de primera instancia del partido de Riaño.

Hago saber: Que por D.<sup>a</sup> Maguilina Herrero Pérez, viuda de D. Domingo Díez, vecino de Puente Almuey, se presenta a este Juzgado escrito declarándose en estado de quiebra, y en su consecuencia, por auto dictado al efecto, se accedió a la pretensión de la quebrada y se dispuso hacer pública dicha declaración por edictos, y para cumplir lo prevenido en el art. 1.057 del Código de Comercio de 1.829, se prohibe que persona alguna haga pegos ni entrega de efectos a la quebrada, debiendo tan sólo verificarlo el Depositario, D. Castor Rueda Pacho, Comerciante y vecino de Puente Almuey; pues de lo contrario, no quedarán libres de las obligaciones pendientes.

Asimismo, se previene a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de la quebrada, que hagan manifestación de ellas por notas, que deberán entregar al Juez que suscribe, Comisario de la quiebra; en la inteligencia, que de no cumplirlo, serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra; y

Por último, se previene a los acreedores que para la primera Junta, se ha designado el día 11 de abril próximo, a las diez, en la sala de audiencia de este Juzgado, a la que podrán concurrir por sí o por representante nombrado al efecto y con poder bastante; aprehendidos, que de no verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Riaño a 5 de marzo de 1917.—Félix Tejada.—El Secretario habilitado, Pedro Gutiérrez.

El Lic. D. Darío de Mata González, Juez municipal del término de La Bañeza.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mención, recayó sentencia, de la que su encabezamiento y parte dispositiva, literalmente, dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de La Bañeza, a diez de marzo de mil novecientos quince; el Tribunal municipal del término de esta ciudad, compuesto con los Sres. D. Darío de Mata González; Juez; D. Valentín González Prieto y D. Joaquín Núñez Fernández, Adjuntos; habiendo visto el juicio verbal civil que antecede, seguido en este Juzgado a instancia de D. Liberto Díez Pardo, comerciante, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, en rebeldía, contra el demandado Julián González Manjarín, viudo, mayor de edad y vecino que fué de esta ciudad, y hoy de paradero ignorado, sobre pago de doscientos noventa y cuatro pesetas con veinticinco céntimos, procedentes de dos obligaciones, plazo vencido, con más el interés legal de las tres últimas anualidades, una de ellas fecha veintiséis de julio de mil novecientos dos, otorgada a favor del demandante por valor de setenta y dos pesetas veinticinco céntimos, y la otra otorgada a favor de D. Melchor Lombó, por valor de doscientos veintidós pesetas, en veinte de febrero del año expresado.»

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos en rebeldía al demandado Julián González Manjarín, a que luego de firme esta sentencia, pague al demandante D. Liberto Díez Pardo, las doscientos noventa y cuatro pesetas veinticinco céntimos que le reclama, con el interés legal del seis por ciento anual de las tres últimas anualidades y en las costas y gastos del juicio. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará al demandado con arreglo a lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley Rituaria, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Darío de Mata.—Valentín González.—Joaquín Núñez.—Rubricado.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por los señores del Tribunal que la suscriben, hallándose en audiencia pública el día de su fecha, por ante mí, Secretario: doy fe.—La Bañeza fecha expresada.—Ante mí, José Moro.—Rubricado.

Haciéndose la presente inserción como notificación por cédula al demandado.—La Bañeza a tres de marzo de mil novecientos diecisiete.—Darío de Mata.—Por su mandado, José Moro.

El Lic. D. Darío de Mata González, Juez municipal del término de La Bañeza.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Juan Cabañas Ramos, vecino de esta ciudad, de trescientas cincuenta y cinco pesetas, costas y gastos, que le debe María Pérez Martínez, viuda y vecina de Saludes de Castroponce, se venden en pública subasta, como de la propiedad de ésta, las fincas siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Una tierra, en término de Saludes de Castroponce, al sitio del Cervat, cabida de dos hembras, o dieciocho áreas y setenta

y ocho centiáreas: linda Naciente, con otra de Facundo Prieto; Mediodía, otra de D. Ulpiano González; Poniente, otra de Ubaldo Fernández. Es libre y vale cincuenta pesetas. . . . . 50

2.<sup>a</sup> Otra tierra, en dicho término, el Somelio, cabida de media hembra, o cuatro áreas y setenta y ocho centiáreas: linda Naciente, con otra de Valentín Prieto; Mediodía, de Eleuterio Fierro; Poniente, se ignora, y Norte, de Eugenio Alvarez. Es libre y vale quince pesetas. . . . . 15

3.<sup>a</sup> Otra tierra, en el mismo término, y sitio que las anteriores, de dos hembras, o dieciocho áreas y setenta y ocho centiáreas: linda Naciente, otra de Julián García; Mediodía, de D. Ulpiano González; Poniente, de Tomás González. Es libre y vale cincuenta pesetas. . . . . 50

4.<sup>a</sup> Otra tierra, en dicho término y pago, cabida de dos hembras y media, o veintitrés áreas y cuarenta y siete centiáreas: linda N., otra de Julián Pizarro; Mediodía, de Manuel Cordero; Poniente, de Melchor Viego. Es libre y vale veinte pesetas. . . . . 20

5.<sup>a</sup> Otra tierra, en dicho término, al mesón de la Seca, cabida de siete celemines, o dieciséis áreas y cuarenta y tres centiáreas: linda Naciente, otra de José González; Mediodía, de Eleuterio Fierro; Poniente, de Eusebio Blanco. Es libre y vale dieciséis pesetas. . . . . 16

6.<sup>a</sup> Otra tierra, en el mismo término, a la vía férrea, cabida de dos hembras, o dieciocho áreas y setenta y ocho centiáreas: linda Naciente, otra de Vicente Viego; Mediodía, de Manuel Fierro; Poniente, de Tomás Otero. Es libre y vale cincuenta pesetas. . . . . 20

7.<sup>a</sup> Otra en dicho término, la atraviesa la vía férrea, cabida de dos hembras, o dieciocho áreas y setenta y ocho centiáreas: linda Naciente, otra de Eusebio Blanco; Poniente, de herederos de Luisa Prieto, y N., otra de Pedro de las Heras. Es libre y vale veinte pesetas. . . . . 20

8.<sup>a</sup> Otra tierra, en dicho término, al Repollar, cabida de dos hembras, o dieciocho áreas y setenta y ocho centiáreas: linda Naciente, otra de Gregorio Carrera; Mediodía, otra de Cristóbal Acedo, y Poniente, de herederos de Amaro Cadenas. Es libre y vale dieciséis pesetas. . . . . 16

9.<sup>a</sup> Otra tierra, en dicho término, a Curro-Muelas, cabida de dieciocho palos, o nueve áreas y setenta y nueve centiáreas: linda Naciente, otra de Carlos Fernández; Mediodía, se ignora; Poniente, de Juan Prieto, y Norte, de Jeremías Vega. Es libre y vale cinco pesetas. . . . . 5

10. Una huerta, en dicho término, al canal, cabida de media hembra, igual a cuatro áreas y setenta y ocho centiáreas: linda Naciente, otra de Vicente Cordero; Mediodía y Norte, se ignora; Poniente, con dicho Vicente. Es libre y vale dieciocho pesetas. . . . . 18

11. Una tierra, en dicho término, al Toriel, cabida de sesen-

ta y dos palos, o cinco áreas y setenta y dos centiáreas: linda Naciente, otra de Eusebio González; Mediodía, de Lorenzo Hernández; Poniente, camino de San Adrián. Es libre y vale setenta pesetas. . . . . 70

12. Otra tierra, en dicho término, a la Cambilla, de seis celemines, o catorce áreas y ocho centiáreas: linda Naciente, otra de José González; Mediodía, otra de Eustasio Fernández; Poniente, de José Pérez. Es libre y vale veinte pesetas. . . . . 20

13. Otra tierra, en dicho término, a la Divisoria, de seis celemines, o catorce áreas y ocho centiáreas: linda Naciente, otra de Pablo Castro; Mediodía, de Manuel Fierro; Poniente, de Manuel Fernández. Es libre y vale veinte pesetas. . . . . 20

14. Otra tierra, a los arcos de Pozuelo, cabida de una hembra y treinta y siete palos, o doce áreas y ochenta y tres centiáreas: linda Naciente, otra de María Blanco; Mediodía, de Juan García, y Poniente, Eustasio Fernández. Es libre y vale dieciséis pesetas. . . . . 16

15. Otra tierra, en dicho término de Pozuelo, a la leguna Santos, cabida de una hembra, o nueve áreas y treinta y nueve centiáreas: linda Naciente, tierra de herederos de Gaspar Vecino; Mediodía, otra de Baltasar Vilorio, y Poniente, de Agustín Martínez. Es libre y vale dieciocho pesetas. . . . . 18

16. Una huerta, en término de Saludes, atarrabal, cabida de tres celemines, o siete áreas y cuatro centiáreas: linda Naciente, otra de Ubaldo Fernández; Mediodía, calle Concell; Poniente, bodega de Marín Fernández, y Norte, casa de Félix Fierro. Es libre y vale cuarenta y seis pesetas. . . . . 46

17. Otra tierra, en dicho término, y sitio del Valluro, cabida de dos hembras y media, o veintitrés áreas y cuarenta y siete centiáreas: linda Naciente, otra de Julián García; Mediodía, camino de San Adrián; Poniente, de Eustasio Fernández, y Norte, linderos de las viñas. Es libre y vale cuarenta y seis pesetas. . . . . 46

Total. . . . . 496

El remate tendrá lugar simultáneamente en las salas de audiencia de este Juzgado y de Pozuelo del Páramo, el día veintinueve de los corrientes, a las quince, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. Los licitadores habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no se admitirán posturas; habiéndose de observar lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, por no haberse suplido la falta de fincas de propiedad.

Dado en La Bañeza a dos de marzo de mil novecientos diecisiete.—Darío de Mata.—Por su mandado, José Moro.

Imprenta de la Diputación provincial